

**TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA CON POSTES, BASCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMATICA, CAJEROS AUTOMÁTICOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y OTROS ANALOGOS (B.O.P DE 20 de junio de 2017, núm. 114)**

- Última modificación (B.O.P. 31 de diciembre de 2003, núm. 250)

***Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:***

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con postes, básculas, aparatos para la venta automática, cajeros automáticos de las entidades financieras y otros análogos.

***Artículo 2º.- Hecho imponible:***

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de los aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo anterior.

***Artículo 3º.- Sujeto pasivo:***

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos recogidos en el hecho imponible.

***Artículo 4º.- Responsables.***

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

***Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.***

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

***Artículo 6º.- Cuota tributaria:***

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

***Art 7.- Tarifa:***

- 1.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

- Utilización de columnas, postes, farolas y otras instalaciones para la exhibición de anuncios:

La tarifa será de ... **175,86** euros anuales por cada uno.

Se exceptuaran de la aplicación de esta Ordenanza los paneles publicitarios en las instalaciones deportivas municipales, que se regularán en la Ordenanza del Precio Público por prestación de servicios en las instalaciones deportivas.

Quedan exentos del pago los anuncios colocados para el servicio general, las banderolas usadas por partidos políticos y sindicatos en período de elecciones y por las atracciones que se colocan en los terrenos de la feria.

- Básculas, aparatos, máquinas automáticas y otras instalaciones análogas:

Por cada uno al año ... **70,32 euros.**

- Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada m<sup>2</sup> ó fracción al año ... **381,33 euros.**

Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por cada m<sup>3</sup> o fracción al año ... **7,06 euros**.

- Cajeros automáticos de entidades financieras:

Calles de 1ª categoría del anexo del I. A. E.: **317 euros** m<sup>2</sup> año

Resto de calles. **162 euros** m<sup>2</sup> año

#### ***Artículo 8.- Normas de gestión:***

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

#### ***Artículo 9.- Devengo:***

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente administrativo de autorización, expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

#### ***Artículo 10.- Declaración e ingreso:***

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo que contemplan las tarifas salvo en el caso de altas y bajas en que la tarifa se reducirá por trimestres naturales.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

#### ***Artículo 11. Infracciones y sanciones:***

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su

modificación o derogación expresa.